

**Resolución Gerencial General Regional N° 171-2022-
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 MAYO 2022

VISTOS:

El Informe Técnico de N° 003-2021-GRC/GA-ORH/ Órgano Instructor de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; la Carta N° 027-2021-COHDLC, con fecha de recepción de 19 de mayo de 2021; Carta N° 25-2021-COHDLC, con fecha de recepción de 13 de mayo de 2021; Carta Notarial N° 001-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 04 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Oficio N° 271-2020-GRC/OCI, con fecha de recepción de 13 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Control Específico N° 021-2020-2-5355-SCE, a fin que disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores públicos comprendidos en el referido informe de control;

Que, mediante Memorando N° 772-2020-GRC/GGR de fecha 19 de noviembre de 2020, el Gerente General Regional solicitó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se inicie el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores comprendidos en el referido informe de control;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2021-GRC/STPAD de fecha 27 de abril de 2021, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que en su calidad de Órgano Instructor se pronuncie respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTER JESUS TUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022

Que, mediante Carta Notarial N° 001-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 04 de mayo de 2021, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta disciplinaria en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, otorgándole el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 25-2021-COHDLC, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor), se le conceda la ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos respectivos;

Que, mediante Carta N° 027-2021-COHDLC, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, presentó sus descargos respecto a la falta disciplinaria imputada y solicitó la suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra;

Que, mediante Carta N° 029-2021-COHDLC, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor), copia certificada del Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCEy anexos, en relación a la Contratación de Materiales de Electricidad para la Villa Regional Deportiva del Callao;

Que, mediante Carta N° 077-2021-GRC/GA-ORH-OI, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor), comunicó al señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, que tenga bien en acercarse a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, a recoger las copias solicitadas, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 04:30 p.m., para lo que debe contar con su documento nacional de identidad;

Que, mediante el documento: Acta de Entrega de Copias Certificadas, se hizo presente el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, identificado con DNI N° 25831827, a efectos de recoger las copias certificadas del Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE, procediéndose con su entrega del referido informe y sus anexos, siendo un total de 97 páginas;

Que, mediante Carta N° 033-2021-COHDLC de fecha 15 de julio de 2021, con fecha de recepción de fecha 16 de julio de 2021, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, remitió a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor) las Cartas N° 0001555-2021-CG/ACAL y N° 000212-2021-CG/ACAL, mediante las cuales el Sub Gerente de Aseguramiento de la Calidad de la Contraloría de la República, ha dado respuesta a su solicitud de revisión y reformulación del Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE;

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte^{1/2}, al haber otorgado conformidad de recepción de los bienes de materiales de electricidad el día 31 de diciembre de 2018, señalando que los mencionados bienes habían sido recepcionados con fecha 28 de diciembre de 2018, cuando estos en realidad no habían ingresado al almacén de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, trayendo como consecuencia que el proveedor exija al Gobierno Regional el pago de S/. 128, 930.00 soles;

Que, de acuerdo a la falta descrita al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, se le atribuye la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que establece:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas

¹ Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 089 de fecha 23 de febrero de 2018.

² Se da por concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 197 de fecha 30 de setiembre de 2020 – Art. 1° Dar por concluida con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019, la designación del Sr. Cristhian Omar Hernández De La Cruz en el cargo de confianza de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Regional del Callao.



2
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022

con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
q) Las demás que señale la Ley”.

Que, dicha falta se configuraría por incumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, que señala:

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1. Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad”.

Que, de los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, establecen que:

Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento”.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, mediante Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE denominado “Servicio de Control Especifico a la Contratación de Materiales de Electricidad para la Villa Deportiva Regional del Callao” (obra a páginas 1 al 27 del CD adjunto al expediente), el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, con respecto al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, manifestó que se disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al referido servidor por los hechos contenidos en el referido informe de control;

Que, de la documentación remitida por el Órgano de Control Institucional, se encuentra el documento “Conformidad de Recepción de Bienes (Adquisición de Materiales de Eléctricos)” de fecha 31 de diciembre de 2018 (obra a páginas 102 a 103), el cual fue suscrito por los señores Miguel Daniel Lanfranco Dorador en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales y **Cristhian Omar Hernández de la Cruz** en su condición de Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, con su sello y firma. Además, en el referido documento se señala que la fecha de entrega del bien fue el 28 de diciembre del 2018;

Que, mediante documento s/n de fecha 07 de marzo de 2019 (obra a páginas 107), la empresa HARTE S.A.C. solicitó al Gobierno Regional del Callao, el reconocimiento de crédito devengado de la orden de compra N° 2018-001058 de fecha 27 de diciembre de 2018 respecto de la adquisición de materiales de electricidad;

Que, mediante Informe N° 523-2019-GRC/GRECYD-OAVR de fecha 18 de noviembre de 2019 (obra a páginas 115 a 120), la Jefa (e) de la Oficina de Administración de Villas Regionales, señaló que: “se consultó al personal que desempeño funciones en el periodo de transición de gestión y que actualmente continua desempeñando funciones en el local de la Villa Regional, manifestando este, no haber evidenciado el ingreso de los bienes objeto de la contratación”, además, concluyendo lo siguiente: “3. A pesar de existir una conformidad de recepción de bienes suscrita por el Sr. Miguel Daniel Lanfranco Dorador, Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales y el Sr. Cristhian



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022

Hernández De La Cruz, Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, no se acredita documental, ni físicamente el destino de los materiales eléctricos”;

Que, mediante Memorando N° 058-2020-GRC/OCI de fecha 20 de enero de 2020 (obra a páginas 132), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao solicitó al Jefe de la Oficina de Seguridad Integral, las imágenes registradas en la sede principal regional y la Villa Deportiva Regional del Callao del día 31 de diciembre de 2018; así como el cuaderno de registro de ingresos y salidas de bienes; y/o cualquier ocurrencia presentada en dicha dependencia y sede central bajo la administración del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Memorando N° 015-2020-GRC/GGR/OSI de fecha 24 de enero de 2020 (obra a páginas 134), el Jefe de la Oficina de Seguridad Integral remitió al Jefe del Órgano de Control Institucional, el Informe N°029-2020-VILLA/COORD.SEG, el cual anexa el reporte de novedades el centro de control de cámaras de los días 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019, así como el formato de control de ingreso y salida vehicular del día 31 de diciembre de 2018. Asimismo, comunicó lo siguiente: *“revisados los formatos de control y salida de vehículos, se ha determinado que no existe información sobre el ingreso y salida de bienes de esta sede central del Gobierno Regional del Callao”*;

Que, mediante Memorando N° 354-2020-GRC/OCI de fecha 15 de julio de 2020 (obra a páginas 140), el Jefe del Órgano de Control Institucional solicitó al Jefe de la Oficina de Seguridad Integral, se sirva en remitir el cuaderno de registro de ingresos y salidas de vehículos de la sede central bajo la administración del Gobierno Regional del Callao por el periodo comprendido del 28 al 31 de diciembre de 2018, y en lo específico se sirva confirmar si el vehículo blanco de marca BAW-Placa C3J700, modelo INCAPOWER B40 ingresó a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao el día 28 de diciembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 219-2020-GRC/GGR/OSI de fecha 17 de julio de 2020 (obra a páginas 142), el Jefe de la Oficina de Seguridad Integral comunicó al Jefe del Órgano de Control Institucional, lo siguiente: *“(…) en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a esta Jefatura los reporte de ingreso y salida del vehículo color blanco de Placa C3J700, marca BAW – modelo INCAPOWER B40 de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, correspondiente al periodo del 28 al 31 de diciembre de 2018. Al respecto, luego de haberse procedido a revisar en forma minuciosa los formatos de control de ingreso y salida vehicular que obran en nuestros archivos, se ha logrado establecer que no existe registro alguno del citado vehículo en las fechas señaladas en el párrafo anterior”*;

Que, a mayor abundamiento, con Carta N° 001-2020-GRC/OCI-JNLB de fecha 05 de agosto de 2020 (obra a páginas 145), el Jefe de la Comisión del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, remitió al señor Oscar Daniel Franco Rodríguez³, el pliego de preguntas en relación al traslado de materiales de electricidad adquiridos por el Gobierno Regional del Callao;

Que, en respuesta al pliego antes mencionado (obra a páginas 146 a 147), el señor Oscar Daniel Franco Rodríguez, sostuvo lo siguiente:

“2.- Para que diga. ¿Usted el día 28 de diciembre de 2018 condujo el vehículo de placa BAW – C3J – 700, trasladando materiales de electricidad a la sede central del Gobierno Regional del Callao, sitio en la Av. Faucett N° 3970 – Callao?

Respuesta: *Con sinceridad, no recuerdo si ese día trabajé, pero de lo que, si puedo dar fe, es que, jamás he ido, ni ingresado a la sede central del Gobierno Regional del Callao.*

3.- Conforme se le muestra en la copia adjunta de las Guías de Remisión – Remitente 0001 N° (S) 000079,000082 y 000085, todas registran la licencia de conducir N° Q25792714 ¿Dicha licencia le pertenece a su persona?

Respuesta: *la licencia en mención, pertenece a mi persona.*

4.- ¿Laboró usted o prestó algún servicio para la empresa HARTE SAC?, señale fecha y trabajos realizados.

³ Según las Guías de Remisión N° 000079, N° 000082, N° 000083 y N° 00008, el conductor del vehículo que traslado los bienes de electricidad, se identificó con la **licencia de conducir N° Q25792714**, la cual al ser consultada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Sistema de Licencias de Conducir, pertenece al señor **Oscar Daniel Franco Rodríguez**, cuyo Documento Nacional de Identidad es el **N° 25792714**.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022

Respuesta: Jamás he trabajado para la empresa HARTE, soy trabajador independiente, desde hace varios años. Y me ratifico, con respecto al conocimiento de la existencia de la empresa en mención; es decir, no conocía de su existencia.

5.- ¿Conoce a usted a la señora Elena Arroyo Teodosio – Gerente General de la empresa HARTE S.A.C., ¿revele el grado de amistad, familiar o parentesco?

Respuesta: Jamás en mi vida había oído de la existencia de esta señora."

Que, de igual manera, el Órgano de Control Institucional consultó e identificó a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos "Consulta Vehicular" (obra a páginas 152), al propietario del vehículo de placa de rodaje N° C3J-700, marca BAW, modelo INCAPOWER, señor Roncal Fernández Segundo Francisco, de quien se obtuvo información a través del Acta de Entrevista de fecha 12 de agosto de 2020 (obra a páginas 154 a 155) quien indicó lo siguiente:

"2.- Para que diga: ¿Si es propietario del vehículo marca BAW de placa C3J-700, modelo INCAPOWER del año 2017?

Respuesta: Si soy propietario del vehículo marca BAW de placa C3J-700, modelo INCAPOWER desde el año 2017.

3.- Para que diga: ¿Si su vehículo marca BAW de placa C3J – 700, modelo INCAPOWER trasladó el día 28 de diciembre de 2018, materiales de electricidad a los almacenes de la sede central del Gobierno Regional del Callao, sito en la Av. Faucett N° 3970 – Callao o a las instalaciones de la Villa Deportiva Regional?

Respuesta: Que nunca mi vehículo trasladó materiales de electricidad a la sede central del Gobierno Regional del Callao, sito en la Av. Faucett N° 3970 – Callao, el día en mención, ni otro día, es la primera vez que ingreso a este recinto regional como tampoco no conozco la villa deportiva regional.

4.- Para que diga: ¿Si su vehículo marca BAW de placa C3J – 700, modelo INCAPOWER prestó servicios de traslado de materiales de electricidad a la empresa HARTE S.A.C., el día 28 de diciembre de 2018 o días posteriores?

Respuesta: Nunca, no conozco a la mencionada empresa.

5.- ¿Conoce usted a la señora Elena Arroyo Teodosio – Gerente General de la empresa HARTE S.A.C., ¿revele el grado de amistad, familiar o parentesco?

Respuesta: No la conozco.

8.- ¿Reconoce usted las firmas y/o rubricas puesta en las Guías de Remisión N° 0001, N° 00079, N° 00082, N° 00083 y N° 00085, ¿que en este acto se le muestra?

Respuesta: No sé a quién le pertenece las firmas puestas en los mencionados documentos."

Que, de la documentación que obra en el CD adjunto al expediente, se tiene el documento "Especificaciones Técnicas" (obra a páginas 67 a 70), el cual en sus numerales 4 y 7 menciona que la finalidad pública de dicha adquisición fue con el propósito de realizar un eficiente y oportuno mantenimiento del alumbrado interno y externo de la Villa Deportiva Regional del Callao, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que, los materiales de electricidad no ingresaron a la sede central del Gobierno Regional del Callao, ni a la Villa Deportiva Regional;

Que, de los documentos mencionados en los párrafos precedentes y de la evaluación de los hechos, con Informe de Precalificación N° 005-2021-GRC/STPAD, de fecha 27 de abril de 2021, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que se pronuncie como Órgano Instructor respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte;

Que, mediante Carta Notarial N° 001-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 04 de mayo de 2021, con fecha de recepción de 10 de mayo de 2021, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó al servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta disciplinaria en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, otorgándole el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, Mediante Carta N° 25-2021-COHDLC, con fecha de recepción de 13 de mayo de 2021, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor), se le conceda la ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos respectivos;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022

Que, mediante Carta N° 027-2021-COHDLC, con fecha de recepción de 19 de mayo de 2021, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, presentó sus descargos respecto a la falta disciplinaria imputada y solicitó la suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra;

Que, mediante Carta N° 033-2021-COHDLC de fecha 15 de julio de 2021, con fecha de recepción de fecha 16 de julio de 2021, el señor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, remitió a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor) las Cartas N° 0001555-2021-CG/ACAL y N° 000212-2021-CG/ACAL, mediante las cuales el Sub Gerente de Aseguramiento de la Calidad de la Contraloría de la República, ha dado respuesta a su solicitud de revisión y reformulación del Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE;

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, estando a la imputación señalada en la Carta Notarial N° 001-2021-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 04 de mayo de 2021, con fecha de recepción de 10 de mayo de 2021, correspondiente al Expediente N° 041-2021/STPAD, el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, dentro del plazo legal, presentó sus descargos en los extremos siguientes:

"II.2 Se me imputa presunta falta disciplinaria, por haber otorgado conformidad de recepción de los bienes de electricidad el día 31 de diciembre de 2018-ÚLTIMO DÍA EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE GERENTE REGIONAL, documento rubricado dando conformidad a la adquisición de los materiales de electricidad destinados para la Actividad "Programa de Fortalecimiento de Actividades Físicas, Deportivas y Recreativas en Niños, Niñas y Adolescentes para un Estilo de Vida Saludable.

Para visar y rubricar la documentación que contenía la conformidad de la recepción de bienes materia de la presente imputación, fue presentada a mi despacho el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECED, de fecha 31 de diciembre de 2018, elaborado, revisado y puesto por el señor MIGUEL DANIEL LANFRANCO DORADOR, como Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, funcionario responsable de "Ejecutar y controlar el mantenimiento y reparación de los equipos y maquinaria a cargo de la Oficina de Administración de Villas Regionales".

ii.4 (...) al suscrito no le alcanza ninguna responsabilidad sobre contratación, ni del ingreso y salida de los bienes del almacén, por cuanto no era ni es función de la Gerencia de la cual estuve a cargo hasta el 31 de diciembre de 2018, realizar compras de bienes ni de almacenar, menos de expedir documentos de ingreso y salida.

II.6 (...) por las funciones propias de la Gerencia a mi cargo, no me obligaba a verificar físicamente la entrega de los bienes en el almacén central y su recepción en el almacén de la oficina de villas, la misma que queda fuera de las instalaciones de la sede central, por lo que, dicha conformidad la tuve que dar en los documentos presentados por Jefe de la Oficina de Villas.

III.3 Se me acusa de presunta falta disciplinaria, sin prueba alguna, y no valora el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECED de fecha 31 de diciembre de 2018, elaborado y presentado por el señor LANFRANCO DORADOR, puesto a visación y rubrica el mismo día de su expedición; ya que de acuerdo a las funciones específicas asignadas al Gerente Regional en el ROF, no me correspondía involucrarme en la recepción, administración, traslado y custodia de los bienes destinados a las oficinas dependientes de dicha Gerencia Regional, funciones de competencia del Jefe de Administración de Villas.

IV.2 Solicite al Órgano de Control Institucional copias certificadas del Informe Final de Control, dicho documento me servirá para recurrir a la Contraloría General de la República, para la revisión y reformulación del citado informe (...) Concluyo solicitando que se declare la suspensión temporal del procedimiento administrativo, seguido en mi contra, hasta que la Contraloría General de la República emita pronunciamiento de acuerdo a Ley".

Que, de la evaluación a los hechos imputados y de los descargos presentados por el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, se señala lo siguiente:

- **Con relación a la Conformidad de Recepción de Bienes de fecha 31 de diciembre de 2018**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022

El servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz** manifiesta en sus descargos que, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, dio conformidad de recepción de bienes de fecha 31 de diciembre de 2018, previo informe emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se encuentra el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD de fecha 31 de diciembre de 2018 suscrito por el servidor Miguel Daniel Lanfranco Dorador; otorgando el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte la conformidad de recepción, en base a lo informado por el servidor mencionado.

- **Con relación a la suspensión temporal del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

El servidor en mención, manifiesta en sus descargos que recurrirá a la Contraloría General de la República para la revisión y reformulación del Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE; en ese sentido, solicita a este Órgano Instructor la suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, hasta que la Contraloría General de la República emita pronunciamiento.

Siendo ello así, mediante Carta N° 033-2021-COHDLC de fecha 15 de julio de 2021, con fecha de recepción de fecha 16 de julio de 2021, el servidor **Cristhian Omar Hernández De La Cruz**, remitió a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor) las Cartas N° 0001555-2021-CG/ACAL y N° 000212-2021-CG/ACAL, mediante las cuales el Sub Gerente de Aseguramiento de la Calidad de la Contraloría de la República, ha dado respuesta a su solicitud de revisión y reformulación del Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE, señalando que los informes de control del Sistema Nacional de Control solo pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General de la República.

Asimismo, corresponde señalar que la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no ha previsto una regulación específica sobre la suspensión temporal de un Procedimiento Administrativo Disciplinario; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, corresponde aplicar de manera supletoria; es decir, aquello que no se encuentra regulado en el procedimiento especial, lo dispuesto por la Ley General.

En tal sentido, en cuanto a la suspensión temporal del procedimiento administrativo disciplinario, este se rige supletoriamente por lo señalado en el artículo 48 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: "(...) **las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad**".

En consecuencia, de los antes señalado, este Órgano Instructor se encuentra impedido de suspender la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, con respecto a los hechos contenidos en el Informe de Control Especifico N° 021-2020-2-5355-SCE.

Que, el Informe Técnico de N° 003-2021-GRC/GA-ORH/ Órgano Instructor de fecha 24 de agosto de 2021, recomienda la imposición de la sanción de destitución.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo II.- Contenido

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

7

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022



Que, con fecha 27 de agosto de 2021, se le corrió traslado del Informe Técnico N° 03-2021-GRC/GA-ORH Órgano Instructor al señor **Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, comunicándole que puede hacer uso de su Informe Oral.

Que, ante la solicitud presentada por **Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, se le comunicó con la Carta N° 078-2021-GRC/GGR de fecha 06 de setiembre de 2022, que el informe oral se realizaría de forma virtual el día 14 de setiembre de 2021 a las 16:00 horas el mismo que se llevó a cabo, tal y como se puede apreciar del video adjunto señalando los argumentos precisados en sus alegatos escritos, ingresados en la misma fecha.

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021, el señor **Cristhian Omar Hernández de la Cruz**, en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa presentó alegatos a través de la hoja de Ruta N° 016830, el mismo que fueron precisados en su informe oral, puntualizando lo siguiente:

"mi actuación en el otorgamiento de conformidad de los bienes materiales eléctricos adquiridos por la Oficina de Logística, la hice solamente en mi calidad de superior jerárquico del Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, quien en ejercicio de sus funciones formuló el requerimiento como consta en el Requerimiento N° 12018005191 de fecha 27 de diciembre de 2018, documento elaborado por el jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, en cuyo introito dice: "El centro de costos y el responsable de la ejecución de la actividad o proyecto para el cumplimiento del Plan de Acción y Presupuesto aprobado, requiere los siguientes bienes y servicios, (...)" y luego detalla los bienes materiales eléctricos comprados por la Oficina de Logística, Realizando el requerimiento y retiro de los bienes.

La representación y cumplimiento de las funciones de la Oficina de Administración de Villas Regionales la constituye en área usuaria, correspondiéndole la recepción y visto bueno de la conformidad de los bienes materiales eléctricos en el almacén de dicha oficina y en la sede central como está indicado en el numeral 12 de las especificaciones técnicas aprobada con la Resolución N° 141-2018-GRC-GA de fecha 31 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina de Villas como representante área usuaria, estaba obligado a cumplir la recepción e informar dicha acción al despacho de la gerencia regional a mi cargo, para cuyo efecto presentó el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD, de fecha 31 de diciembre de 2018".

Que, con relación a los alegatos efectuados por el administrado, en esta etapa, corresponde señalar lo siguiente:

Por medio de la Resolución Gerencial General Regional N° 046-2018-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 10 de abril de 2018, la Gerencia Regional resolvió aprobar el expediente de la actividad denominada "Programa de fortalecimiento de actividades físicas, deportivas y recreativas en niños, niñas y adolescentes para un estilo de vida saludable", conjuntamente con los términos de referencia y especificaciones técnicas que forman parte integrante de la misma, con un presupuesto analítico desagregado ascendente a la suma de S/ 5'575,243.03 (cinco millones quinientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres con 03/100 soles), acto administrativo que fue emitido como consecuencia del requerimiento N° 12018005191 elaborado por la Oficina de Administración de Villas Regionales, adjunto a las especificaciones técnicas.

Ahora bien, de la revisión de las especificaciones técnicas del "Programa de fortalecimiento de actividades físicas, deportivas y recreativas en niños, niñas y adolescentes para un estilo de vida saludable", se aprecia que el numeral 15 "Conformidad del Bien" que la conformidad de los bienes estuvo a cargo de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, previo visto bueno del Jefe de la Oficina de Administración de las Villas Regionales.

Bajo dicho contexto, se habría sustentado que la conformidad de servicio estaría condicionada previamente a una etapa previa, la cual se encargaría de efectuar la verificación, corroboración y recepción de los bienes solicitados, la cual, posteriormente a verificar la autenticidad, cantidad y calidad procedería a emitir un "visto bueno" contenido en un informe, acción que se vio detallada en el Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD, 31 de diciembre de 2018 por medio del cual, el Sr.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUJO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha 3 MAYO 2022

Miguel Lanfranco Dorador en su condición de Jefe de la Oficina de Villa Regionales comunicó a Cristhian Omar Hernández De La Cruz lo siguiente: "(...) con relación al asunto, el suscrito da conformidad de los bienes recepcionados del contrato N° 040-2018-Región Callao y derivado del Proceso de Selección AS N° 018-2018 (Contratación para la Adquisición de Materiales Eléctricos), para la actividad "Programa de Fortalecimiento de Actividades Físicas, Deportivas y Recreativas" (...) a continuación se detalla los bienes recepcionados los mismos que cumplen con las características establecidas en las especificaciones técnicas del referido contrato, así como dentro del plazo establecido en el contrato, se emite el presente informe, a fin que se elabore la conformidad y trámite de pago, según corresponde", informe que fue recepcionado por el servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz con fecha 31 de diciembre de 2018.

Siendo ello así, es preciso advertir que los términos de referencia del Proceso de Selección AS N° 018-2018 (Contratación para la Adquisición de Materiales Eléctricos), condicionó la emisión de la Conformidad de Servicio al "visto bueno" previo de la Oficina de Administración de Villas Regionales, con la finalidad de generar convicción en la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte de la efectiva prestación del servicio o bien al satisfacer las necesidades del área usuaria, visto bueno que recepcionó el servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz a través del Informe N° 296-2018-GRC/OVR-GRECD, 31 de diciembre de 2018, detallado previamente.

En ese sentido, si bien es cierto, el servidor investigado visó la conformidad de recepción de los bienes de materiales de electricidad el día 31 de diciembre de 2018, para dar continuidad a los actos de administración para el pago correspondiente; sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se puede advertir que dicha remisión se efectuó en el marco del cumplimiento de sus funciones como Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo a lo establecido en las órdenes de servicio y especificaciones técnicas, para que se continúe con el trámite respectivo.

Asimismo, el TUO de la Ley N° 27444 establece que uno de los principios es el de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo⁵. Ello implicaba que, en todo procedimiento, debía presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encontraban conforme a lo prescrito por ley y respondían a la verdad de los hechos que afirmaban.

Bajo esa premisa, concerniente a la actuación del servidor **Cristhian Omar Hernandez De La Cruz** otorgamiento de conformidad de los bienes materiales eléctricos, únicamente se emitió con la finalidad de dar continuidad a los actos de administración correspondientes, bajo la presunción de que dichos informes se ajustaban a la verdad y en el marco del cumplimiento de los servicios requeridos por la entidad.

Que, respecto a la modificación de la sanción en la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 114° del Reglamento General, se debe tener en consideración la opinión recaída en el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que:

"(...) si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución".

⁵ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 9

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022



Que, complementando lo mencionado, el ente rector en materia de régimen disciplinario, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC prescribe que:

"En razón a lo señalado en el artículo 90° del LSC en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

Por lo tanto, en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trata de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos.

De este modo, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa, siempre que ello se efectúe con la debida motivación".

Que, se debe tener en cuenta que, el Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales al otorgar visto bueno a la recepción de los bienes objeto del Proceso de Selección AS N° 018-2018, lo que habría generado convicción en el servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, que los bienes fueron entregados y cumplían con las características establecidas en el requerimiento de contratación, por lo cual, en el presente caso en atención al principio de causalidad, no se le puede atribuir responsabilidad al servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, toda vez que, la responsabilidad reprochable debe recaer en quien generó el error, esto es, en el Sr. Miguel Lanfranco Dorador en su condición de Jefe de la Oficina de Villa Regionales, quien otorgó visto bueno a unos bienes que no ingresaron al almacén del Gobierno Regional del Callao, procediéndose absolver de los cargos imputados a Cristhian Omar Hernández De La Cruz.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa disciplinaria al servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, recaído en el Expediente N° 041-2021/STPAD, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ** la presente resolución en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; así como a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
10

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 178 Fecha: 13 MAYO 2022